



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400402320210189
Accionante: María Mercedes Martínez Sosa
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Declara improcedente e infundada

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ SOSA, a través de apoderado judicial, en protección de sus derechos fundamentales debido proceso e igualdad, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

2. HECHOS

Indica el demandante que solicitó el agendamiento a audiencia virtual respecto del foto comparendo No. 11001000000030514051, conforme a lo señala el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, no obstante, la entidad procedió al agendamiento de la audiencia de forma presencial.

Por lo anterior solicitó se tutelara sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo en cita.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 19 de octubre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes; en el mismo auto se denegó la medida provisional solicitada en la demanda de tutela.

3.2. El 20 de octubre de los corrientes, la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó declarar



improcedente el amparo invocado por le accionante, al no encontrarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Agregó que mediante oficio SDC-20214218719241 del 20 de octubre de 2021, se accedió a la solicitud de agendamiento virtual, la cual se comunicó mediante correo electrónico juzgados+LD-9400@juzto.co, autorizado en el escrito de tutela, aportando la documental que acredita el agendamiento de la audiencia de impugnación virtual para el 18 de noviembre de 2021, a las 7:00 AM, asimismo señalando el correspondiente link de ingreso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Legitimación tanto por activa como por pasiva

La señora MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ SOSA, solicita a través de apoderado judicial la protección de sus derechos fundamentales, por lo tanto, se encuentra legitimada para interponer la acción constitucional; al igual que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017; entidad ante la cual la accionante alega se le agendó una audiencia presencial y no virtual como es su deseo, para ejercer su derecho a la defensa.

4.4. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a los derechos fundamentales invocados por el señor MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ SOSA, o si por el contrario, debe declararse improcedente.



5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86¹ de la Carta Política, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Situación por la cual solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como *mecanismo transitorio* cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

En el sub examine, en relación con el derecho al debido proceso, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la entidad accionada, informe fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual respecto del comparendo No. 11001000000030514051. En ese orden de ideas, la audiencia pública de que trata el artículo 136 y S.S. del Código Nacional de Tránsito, al igual que la revocatoria directa del acto administrativo y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en los artículos 93 y 138 de la Ley 1437 de 2011, son los mecanismos idóneos establecidos por el legislador en esta oportunidad.

Atendiendo a tal eventualidad, como no estamos frente a un derecho de stirpe fundamental, ni se demostró que se esté vulnerando alguno, su efectividad se da en el marco de apotegmas que rigen la administración pública; puesto que, el carácter de subsidiario y residual de la acción de tutela, ha sido explicado en el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el art. 86 Superior. En tal sentido, la Corte Constitucional ha destacado en su jurisprudencia, las reglas aplicables a los jueces de tutela cuando la solicitud de amparo se presenta porque no se dispone de otro medio de defensa judicial.

Por un lado, cobra especial relevancia el hecho de que se haya notificado el inicio de la actuación a la afectada, así como el agendamiento de audiencia de impugnación presencial, pues permite que ejerza su derecho de defensa y contradicción, como garantía del debido proceso, so pena de quedar viciado el proceso con nulidad, y por el otro, advertir una actuación diligente de este último en la protección de sus derechos.

Por manera que la accionante tiene a su disposición los escenario naturales

¹ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



para realizar el debate probatorio sobre la limitación alegada a su derecho legal no fundamental, e interponer los recursos ordinarios en su contra de las decisiones que eventualmente se adopten.

En esos términos la señora MARTÍNEZ SOSA si puede ejercer el derecho de defensa que alega amenazado. No se debe dejar de lado que según el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, la acción caduca un año después de la ocurrencia de los hechos, en este caso, se ha emitido un acto administrativo, la accionante no discute la notificación del comparendo, ni el agendamiento de audiencia de impugnación presencial. En su lugar, funda su disenso en que la audiencia fue agendada presencialmente y no de manera virtual; la cual por demás, fue agendada por la Secretaría Distrital de Movilidad para el **18 de noviembre de 2021, a las 07:00 AM**, aportando y comunicando el link al accionante a través del correo electrónico dispuesto en la acción de tutela.

De ello se sigue que el acceso a los mecanismos de defensa no se ha negado; debiéndose tener en cuenta, que además de contar con su apoderado en esa instancia, no probó o alegó una circunstancia o limitación física que le impida comparecer hasta la autoridad de tránsito, o ser un sujeto de especial protección constitucional, sea por su avanzada edad, condiciones económicas, etc, elementos que en gracia de discusión permitirían analizar su situación real.

Respecto al derecho a la igualdad, al no probar que a otra persona en sus mismas circunstancias se la haya dado un trato distinto, es importante advertir que los artículos 228 y 230 de la Carta Política, pregonan la autonomía e independencia de que gozan los jueces para el ejercicio de sus funciones y el sometimiento al imperio de la ley en sus providencias; luego no bastará apenas exponer sendas decisiones de distintos estrados judiciales en sede tutelar y sin articulación alguna, relegando sin mas sus efectos inter parte.

De cualquier modo, de admitirse que no existe otro mecanismo judicial de defensa, supondría asimismo demostrada la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable, situación que no se presente en el presente asunto.

Colorario de lo anterior, se declarará improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso, e infundado frente al derecho a la igualdad, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO. DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional del derecho al debido proceso elevada por la señora MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ SOSA, a través de apoderado judicial, conforme a los motivos reseñados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de tutela por el derecho a la igualdad, de conformidad a la parte motiva de la sentencia.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

**Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

172a138413c2c342eaa4938e73160e507d4a4a3b6d9560128769187852e42fed

Documento generado en 28/10/2021 04:49:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**